



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04200-2022-PHC/TC
SELVA CENTRAL
SAÚL LLANTOY MELCHOR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de junio de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Saúl Llantoy Melchor contra la resolución¹, de fecha 10 de agosto de 2022, expedida por la Primera Sala Mixta y en Adición a sus Funciones Sala Penal de Apelaciones de La Merced de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de enero de 2022, don Saúl Llantoy Melchor interpuso demanda de *habeas corpus*² contra Gonzales Barbarán, Cárdenas Meza y Aquino Castillo, jueces del Juzgado Penal Colegiado de Chanchamayo; Saavedra Vélez, Montes Abregú y Concha Chávez, jueces de la Primera Sala Mixta y Sala de Apelaciones en lo Penal de La Merced - Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central; y Lecaros Cornejo, Cavero Nalvarte, Castañeda Otsu, Pacheco Huancas y Guerrero López, jueces de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la presunción de inocencia, a la motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Solicita que se declare la nulidad de la Sentencia 019-2019³, de fecha 8 de febrero de 2019, y de la sentencia de vista de fecha 25 de julio de 2019⁴, mediante las cuales el juzgado y la Sala Penal demandados lo condenaron a doce años de pena privativa de la libertad como coautor del delito de robo con agravantes⁵. Asimismo, solicita que se declare la nulidad del auto de

¹ Foja 142 del expediente

² Foja 62 del expediente

³ Foja 1 del expediente

⁴ Foja 35 del expediente

⁵ Expediente 01674-2018-13-3401-JR-PE-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04200-2022-PHC/TC
SELVA CENTRAL
SAÚL LLANTOY MELCHOR

calificación del recurso de casación de fecha 8 de marzo de 2021⁶, mediante el cual la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró nulo el concesorio e inadmisibles los recursos de casación interpuestos contra la citada sentencia de vista⁷.

Alega que las premisas, de las que parte la sentencia, no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica, pues la declaración de la testigo agraviada adolece de uniformidad en varios puntos, como lo es respecto de las circunstancias en que los imputados habrían ingresado a su vivienda, el dinero y teléfonos celulares que se habrían sustraído y la identificación de los imputados. Refiere que las diferentes versiones brindadas por dicha testigo –en cuanto a la identificación de los imputados y las circunstancias del hecho– no permiten justificar que su declaración haya sido uniforme y precisa.

Afirma que la declaración de su coinvestigado carece de uniformidad y no se condice ni es uniforme con la declaración de la testigo agraviada, lo cual se presenta respecto a la cantidad de personas que habrían participado en el hecho, las circunstancias en que los imputados habrían ingresado a la vivienda, las circunstancias previas al evento delictivo, el dinero que se habría sustraído y la cantidad de armas de fuego utilizadas y los disparos realizados para perpetrar el hecho, entre otros. Arguye que la conclusión sobre la verosimilitud de la declaración de la agraviada a la que llegaron en la sentencia de vista y el auto supremo adolece de motivación, ya que no existe coherencia ni solidez en la referida declaración debido a las contradicciones en las que ha incurrido y a la falta de corroboración objetiva.

Señala que la corroboración de la declaración de la agraviada con las actas de reconocimiento en rueda de personas que indica la sentencia, queda desvirtuada con el acta de denuncia policial de fecha 19 de junio de 2017 en la que la propia agraviada refiere que todos los imputados tenían el rostro cubierto y que solo pudo reconocer a Anccasi Torres, versión que varió en el juicio oral al indicar que el actor y su coimputado no estaban encapuchados. Aduce que, si bien fue importante analizar la declaración inicial del imputado Huamán Pascual, también era necesario hacer el análisis de su declaración prestada en el juicio oral y plasmarlo en la sentencia.

Afirma que también debió analizarse y motivarse la constancia de trabajo,

⁶ Foja 52 del expediente

⁷ Casación 1500-2019 Selva Central



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04200-2022-PHC/TC
SELVA CENTRAL
SAÚL LLANTOY MELCHOR

de fecha 5 de noviembre de 2018, por la cual el gerente general de la empresa hace constar que el actor ha laborado en la dicha empresa en el periodo de tiempo que aquella indica. Aduce que la sentencia se ha amparado en medios probatorios que no tienen la condición de indicios materiales de la participación delictiva. Añade que la Sala Penal y la Sala Suprema incurren en deficiencia en la motivación externa por falta de validez fáctica, ya que la declaración de la agraviada presenta múltiples inconsistencias respecto de la declaración del procesado Huamán Pascual que no es coherente ni persistente.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de La Merced, mediante la Resolución 1⁸, de fecha 19 de enero de 2022, admitió a trámite la demanda.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, el procurador público adjunto del Poder Judicial solicita que la demanda sea declarada improcedente⁹. Señala que los fundamentos de la demanda son el reflejo de la disconformidad con la decisión emitida por los jueces demandados. Afirma que las resoluciones cuestionadas han sido motivadas razonablemente dentro de la normatividad vigente y, en aplicación del principio dispositivo y de congruencia procesal, se pronunciaron sobre los puntos peticionados. Añade que la dilucidación de la responsabilidad penal, la valoración de los medios probatorios y la determinación de la pena es exclusiva de la judicatura ordinaria.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de La Merced, mediante sentencia¹⁰, Resolución 5, de fecha 1 de julio de 2022, declaró infundada la demanda. Estima que de la sentencia de primer y segundo grado se advierte que la declaración de la agraviada y la prueba indiciaria fueron analizadas, evaluadas y motivadas de acuerdo con el criterio de cada instancia, en tanto que vía el proceso constitucional no corresponde analizar la prueba, tarea que es propia de los jueces penales que conocieron del caso.

Afirma que la declaración del coprocesado del beneficiario puede ser utilizada mientras se encuentre vinculada a otros medios probatorios y que el análisis por el cual se dio por probada la preexistencia de los bienes sustraídos constituye un análisis de carácter netamente probatorio que solo lo pueden evaluar los jueces penales ordinarios. Añade que en cuanto a la firma en la

⁸ Foja 79 del expediente

⁹ Foja 114 del expediente

¹⁰ Foja 72 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04200-2022-PHC/TC
SELVA CENTRAL
SAÚL LLANTOY MELCHOR

declaración del coimputado Huamán Pascual no se aprecia vulneración alguna del derecho a la libertad personal.

La Primera Sala Mixta y en Adición a sus Funciones Sala Penal de Apelaciones de La Merced de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central confirmó la resolución apelada. Considera que la sentencia penal ha valorado la declaración de la testigo en forma individual y conjunta, y señalado el respaldo probatorio de los hechos. Señala que la sentencia penal de vista ha contestado los agravios de la parte apelante, entre ellos sobre las declaraciones de la agraviada y del coacusado del actor.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Sentencia 019-2019, de fecha 8 de febrero de 2019, y de la sentencia de vista de fecha 25 de julio de 2019, mediante las cuales don Saúl Llantoy Melchor fue condenado a doce años de pena privativa de la libertad como coautor del delito de robo con agravantes¹¹. Asimismo, solicita que se declare la nulidad del auto de calificación del recurso de casación de fecha 8 de marzo de 2021, que declaró nulo el concesorio e inadmisibles el recurso de casación interpuesto contra la citada sentencia de vista¹².
2. Se invoca la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la presunción de inocencia, a la motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Análisis del caso

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal o sus derechos

¹¹ Expediente 01674-2018-13-3401-JR-PE-01

¹² Casación 1500-2019 Selva Central



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04200-2022-PHC/TC
SELVA CENTRAL
SAÚL LLANTOY MELCHOR

constitucionales conexos.

4. La controversia generada por los hechos denunciados no deberá estar relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, pues de ser así la demanda será declarada improcedente en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional que señala que no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.
5. En el caso de autos, este Tribunal Constitucional aprecia que pretextando la vulneración de los derechos constitucionales invocados lo que en realidad pretende la demanda es que se lleve a cabo el reexamen de la resolución judicial cuestionada bajo alegatos que sustancialmente se encuentran relacionados con asuntos que corresponde determinar a la judicatura ordinaria, como es la valoración y la suficiencia de las pruebas penales.
6. En efecto, la demanda básicamente aduce que la declaración de la testigo agraviada adolece de uniformidad, precisión, coherencia, solidez y contiene contradicciones, múltiples inconsistencias y falta de corroboración objetiva; la declaración del coprocesado del actor también carece de uniformidad y no se condice con la declaración de la agraviada; la supuesta corroboración de la declaración de la agraviada queda desvirtuada con el acta de denuncia policial de fecha 19 de junio de 2017, en tanto que varió su versión en el juicio oral; era necesario realizar el análisis de la declaración del imputado Huamán Pascual que fue prestada en el juicio oral; debió analizarse y motivarse la constancia de trabajo de fecha 5 de noviembre de 2018; y la sentencia se amparó en medios probatorios que no tienen condición de indicios materiales de la participación delictiva, determinación que se encuentra vinculada a una tarea que corresponde determinar a la instancia penal ordinaria.
7. Por consiguiente, la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04200-2022-PHC/TC
SELVA CENTRAL
SAÚL LLANTOY MELCHOR

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ